

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-964/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO GIL

ZUARTH¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, seis de febrero dos mil veinticinco⁴.

Resolución incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que declara fundada la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

¹ En lo subsecuente podrá referírsele como parte actora o promovente.

 $^{^{2}\ \}mbox{En}$ adelante podrá señalársele como Comité, CEPLF, responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Martínez y Pedro Antonio Padilla. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

- 2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos locales.
- 3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán dichos cargos.
- 4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

⁵ En lo siguiente también podrá citase como CG del INE.

⁶ En adelante, podrá mencionarse como DOF.



- 5. Expedición de la convocatoria del CEPLF. El cuatro de noviembre del año pasado, se publicó en el DOF la convocatoria emitida por el CEPLF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- **6. Registro.** En su oportunidad, las partes actoras presentaron su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para ocupar diversos cargos de jueces, juezas y magistraturas de circuito.
- 7. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre, el CEPLF publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en la cual apareció el nombre de las y los promoventes.
- 8. Acto impugnado. El treinta y uno de enero del presente año, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.
- 9. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de febrero siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de idoneidad.
- 10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente SUP-JDC-964/2025 y turnarlo a la Ponencia a su

 $cargo^7$.

- 11. Solicitud de excusa. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual promueve incidente de excusa para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía.
- 12. Registro y turno de la excusa. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el incidente de excusa y turnarlo a la ponencia a su cargo; asimismo, en el momento procesal oportuno lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Actuación colegiada. En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/998, le corresponde al

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en lo sucesivo Ley de Medios*—.

⁸ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE** IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Pleno de este órgano jurisdiccional, conocer del presente incidente, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de la Sala Superior puede pronunciarse sobre un asunto, cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹.

SEGUNDA. Planteamiento de la excusa. El Magistrado de la Sala Superior Reyes Rodríguez Mondragón planteó al Pleno de la Sala Superior excusa para conocer del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-964/2025.

Lo anterior, debido a que podrían actualizarse causas análogas a la causal prevista en el 212, fracción XVIII, en relación con el diverso artículo 280, párrafo uno, de la Ley Orgánica, porque en el juicio indicado, el actor controvierte, la actuación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en el marco del proceso electoral extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras.

Al respecto, el Magistrado informa que mantuvo una relación laboral y profesional con la parte actora en: i) la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación —de abril a noviembre

⁹ Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

^[...]

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

^[...] En adelante Ley Orgánica.

de 2010—; ii) la Coordinación de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República —de mayo a diciembre de 2011— y iii) la Comisión de Justicia del Senado de la República —de octubre de 2012 a febrero de 2013—.

TERCERA. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que es fundada la excusa para conocer y resolver del juicio de la ciudadanía al rubro indicado planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a partir de su planteamiento de relación laboral y profesional con la parte actora.

3.1 Marco jurídico. El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas¹⁰.

6

¹⁰ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.



En relación con lo anterior, el citado Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹¹.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito, así como las y los Jueces de Distrito, de entre otros.

Las fracciones II y III del artículo 212 del citado ordenamiento, establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes interesadas, sus representantes, patronos o defensores; y que la magistratura tenga interés personal en el asunto, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII, del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.



3.2 Caso concreto. El Magistrado incidentista plantea la posibilidad de encontrarse impedido para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-964/2025.

Lo anterior, dado que la parte actora en este asunto, quien impugna su exclusión del proceso de selección de personas juzgadoras con motivo de la actuación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, mantuvo una relación laboral y profesional con él debido a que coincidió en diversas instituciones públicas.

El Magistrado manifiesta expresamente que, **objetivamente**, se puede actualizar la causa de impedimento contenida en el artículo 212, fracción XVIII, en relación con lo previsto en el artículo 280, párrafo 1, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, señala que somete la excusa para no poner en entredicho, en modo alguno, su actuación como magistrado, derivado de la relación laboral y profesional que sostuvo con la parte actora.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es suficiente para que se actualice la causal genérica de impedimento prevista en la fracción XVIII, del artículo 212, de la Ley Orgánica, que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón manifieste que la relación profesional y laborar que tiene con el promovente del juicio de la ciudadanía puede, objetivamente, actualizar la referida causa de impedimento.

En el caso, es fundamental considerar lo establecido en los artículos 212, fracciones II y XVIII, y 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De una interpretación sistemática de estas disposiciones se concluye que las magistraturas de esta Sala Superior están obligadas a excusarse de conocer asuntos en los que tengan amistad íntima con alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o defensores.

Asimismo, deben abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que posean un interés personal, familiar o de negocios, o en aquellos de los que pudiera derivarse algún beneficio para los interesados, su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado, o terceros con quienes mantengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Estas disposiciones buscan garantizar que las resoluciones jurisdiccionales se basen en criterios estrictamente jurídicos, sin influencia de inclinaciones subjetivas que pudieran favorecer a alguna de las partes. De esta manera, se asegura el derecho a una justicia imparcial, en conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que establece que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución plena de sus resoluciones.



En el particular, es el propio Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien manifestó la relación profesional y laboral que mantuvo con el promovente del medio de impugnación en diversas instancias públicas. A partir de ello, manifestó que, objetivamente, ello podría actualizar la causa de impedimento contemplada en el artículo 212, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el artículo 280, párrafo 1, de esa misma ley.

Al respecto, es importante hacer énfasis en que el Magistrado que presenta la excusa califica de manera objetiva que la relación que mantuvo con la parte actora en el juicio de la ciudadanía puede actualizar la referida causal de impedimento.

Incluso señala que la presenta para no poner en entredicho, en modo alguno, su actuación como magistrado, derivado de este vínculo.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, se configura una situación análoga a la causa de impedimento contenida en el artículo 212, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que el Magistrado no señala expresamente que exista una relación de amistad. Sin embargo, al hacer del conocimiento del Pleno, la relación profesional y laboral con la parte actora y expresar que, **objetivamente**, ello puede actualizar una causa análoga de impedimento, se considera

suficiente para considerar impedido al Magistrado.

En este contexto, esta Sala Superior considera acreditada la causal de impedimento, no solo por la credibilidad que reviste la declaración del Magistrado como integrante de esta Sala, sino porque su confesión expresa cumple con los requisitos legales de validez probatoria plena.

Esto se debe a que dicha confesión fue realizada de manera voluntaria, sin coacción, y se refiere a un hecho propio relacionado directamente con la excusa planteada.

Por lo tanto, con base en estas consideraciones, y con el propósito de garantizar el derecho a una justicia imparcial y el respeto a las reglas del debido proceso, se estima **fundada** la excusa presentada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Con ello, se asegura que la ciudadanía mantenga plena confianza en la imparcialidad e independencia de las personas juzgadoras federales.

En consecuencia, se aprueba la excusa solicitada para conocer y resolver el juicio de la ciudanía identificado con la clave SUP-JDC-964/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:



ÚNICO. Es **fundada** la causa de excusa formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-964/2025.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto razonado de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por ser de quien se trata la excusa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia interlocutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE EXCUSA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-964/2025.

Si bien compartimos el sentido de la resolución, respecto a **declarar fundada la excusa** planteada por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer y resolver el juicio promovido por Roberto Gil Zuarth, en el que controvierte su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de idoneidad del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, a nuestro juicio se advierte **una causal adicional y de mayor peso** para considerar que está acreditado el impedimento legal porque **existe una estrecha amistad con el actor**, a partir de la declaración del propio magistrado.

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado	14
2. Contexto	
3. Postura mayoritaria	
4. Justificación del voto razonado.	

1. Tesis del voto razonado

Sostenemos que está acreditada la causal de impedimento porque el magistrado declaró que existe una estrecha amistad, lo cual es **suficiente** para que se vea afectado el principio de imparcialidad con relación al promovente.

2. Contexto

El magistrado informó que mantuvo una relación laboral y profesional con la parte actora en: i) la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación —de abril a noviembre de 2010—; ii) la Coordinación de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República —de mayo a diciembre de 2011— y iii) la Comisión de Justicia del Senado de la República —de octubre de 2012 a febrero de 2013—.

Razones por las que consideró que, **objetivamente**, se podría actualizar la causal genérica prevista en el 212, fracción XVIII, en relación con el diverso



artículo 280, párrafo uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que le impedirían conocer del asunto.

3. Decisión de la resolución

Tuvo por actualizada de **manera análoga** la causal impedimento prevista en la fracción II, del artículo 212 de la Ley Orgánica que es tener una amistad íntima con alguna de las personas interesadas, derivado de lo que manifestó el magistrado en torno a su vínculo laboral y profesional con Roberto Gil Zuarth.

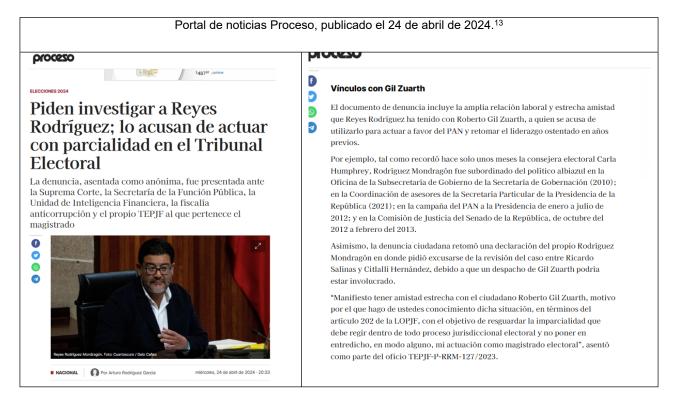
4. Justificación del voto razonado

Si bien compartimos que se acredita el impedimento, nuestra posición es que ello no es porque se acredite una **causa análoga** a una estrecha amistad, debido a que la relación laboral reconocida podría resultar insuficiente sostener el sentido de la resolución, motivo por el cual, en nuestro concepto, es por la **existencia de esa amistad, la cual es un hecho notorio**, por propias declaraciones del magistrado.

En efecto, de una búsqueda de información pública extraída de portales de noticias dan cuenta de estas declaraciones del magistrado, como se observa a continuación:



https://aristeguinoticias.com/2208/aristegui-en-vivo/enterate/yo-no-tengo-relacion-con-felipe-calderon-pero-si-con-roberto-gil-zuarth-presidente-del-tepjf-enterate/.



Vemos que en el sitio de información *Aristegui* se reporta que el magistrado **declaró que era cercano al actor**, al ser su secretario particular y con quien trabajó como su coordinador de asesores.

De igual forma, *Proceso* dio cuenta de una denuncia en la que acusa al magistrado de actuar con parcialidad derivado de que **expresó tener una estrecha amistad** con Roberto Gil Zuarth.

Aunado a lo anterior, se debe citar como **hecho notorio** que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, hace menos de dos años, el propio magistrado declaró, de forma espontánea y unilateral al presentar excusa en expediente SUP-REP-307/2023, lo siguiente: "[...] manifiesto que conozco a al ciudadano Roberto Gil [Zuarth] y hemos tenido relaciones en el ámbito profesional, lo cual ha derivado en una **amistad estrecha** con él".

Al respecto, esta Sala Superior calificó como infundada la excusa, dado que no quedó acreditada la participación de Roberto Gil Zuarth como actor o abogado patrono en el asunto de referencia, motivo por el cual, no obstante la declaración del magistrado, no se le consideró impedido.

Sin embargo, tal manifestación concatenada con las propias declaraciones del

¹³https://www.proceso.com.mx/nacional/elecciones-2024/2024/4/24/piden-investigar-reyes-rodriguez-lo-acusan- | de-actuar-con-parcialidad-en-el-tribunal-electoral-327821.html



magistrado relacionadas a su trayectoria profesional, en la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en la Coordinación de asesores de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República y en la Comisión de Justicia del Senado de la República, que él mismo calificó que **objetivamente** pueden actualizar el impedimento, solo refuerzan a la conclusión que hemos llegado, **existe un vínculo de amistad estrecha**.

Entonces, nuestra postura es que la información pública referente a los vínculos personales del magistrado con el accionante, así como sus declaraciones con validez probatoria plena plasmadas en su escrito de excusa, nos llevan a afirmar que no estamos ante una causa análoga sino directa de estrecha amistad, que además no se expresó como motivo fundamental del impedimento, ya que las relaciones laborales, por sí mismas, no generan un riesgo de la pérdida de imparcialidad.

Por lo anterior, emitimos el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.